



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado N°</b>	<b>05001-31-03-009-2010-00514-00</b> conexo <b>09-2010-00150</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SANTANDER (quien le cedió el crédito a GRUPO CONSULTOR ANDINO quien le cedió a GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.)
<b>DEMANDADO</b>	DAVID FELIPE ARANGO FRANCO Y OTROS
<b>Asunto</b>	Decreta embargo. Requiere al demandante. No es procedente remisión del expediente digital.
<b>A.I. N°</b>	363V (086) 6

En atención a la solicitud de remitir el expediente digital presentada en el escrito que antecede, se le informa al apoderado de la parte demandante que a la fecha y dadas las especiales condiciones de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito, de cara a la excesiva carga laboral, el gran número de expedientes a cargo de cada Despacho y escasez en la planta de personal, y a la falta de implementos tecnológicos, no es posible acceder a la misma, como quiera que no se cuenta con la digitalización de los expedientes. Ahora bien, si usted requiere piezas procesales puntuales, y acredita el interés que le asiste, a través del correo electrónico [jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co) puede solicitarlas y si es necesaria la revisión completa del expediente, se le informa que ya se encuentra habilitado el ingreso del público a las sedes judiciales en los horarios de 9 a 11 de la mañana y de 2 a 4 de la tarde.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, el Despacho **no accede a la misma**, por cuanto no se cumple con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971, esto es, **no se acompañó la correspondiente certificación de la universidad**.

Igualmente, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la acción frente a uno de los demandados, se le informa al peticionario que el desistimiento conlleva la condena en costas y perjuicios a favor del demandado, y aunado a ello, se deberá aclarar porqué razón se solicita en el memorial que antecede medidas cautelares en contra del mismo demandado respecto del cual se está solicitando el desistimiento.

De otro lado, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

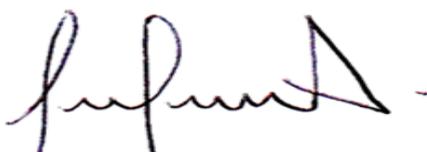
**DECRETA:**

- El embargo y secuestro sobre el derecho de propiedad que el codemandado **LUIS JAIME GUTIERREZ AGUIRRE identificado con C.C. N° 98.563.122** posee en los bienes inmuebles identificados con **F.M.I. N° 001-453184 y 001-702504** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Ubicados en Itagüí.

- No se accede a solicitud de expediente digital ni al reconocimiento de dependencia, por lo señalado anteriormente.

- Finalmente, en atención a la solicitud de desistimiento de la demanda frente al codemandado DAVID FELIPE ARANGO FRANCO, el Juzgado, previo a resolver la solicitud, le informa al peticionario que el desistimiento conlleva la condena en costas y perjuicios a favor del demandado, y aunado a ello, se deberá aclarar porqué razón se solicita en el memorial que antecede medidas cautelares en contra del mismo demandado respecto del cual se está solicitando el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO LOPEZ ALZATE  
JUEZ**